



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO GRISOLES
DEMANDADO: HERNANDO VERGARA TÁMARA Y CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:13001-31-05-002-2021-00186-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que el proceso de la referencia fue devuelto por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, encontrándose pendiente continuar con el trámite pertinente, esto es obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que resulta pertinente continuar con el trámite del proceso, y al respecto se observa que se encuentra pendiente proferir auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 3 de noviembre de 2023.

En ese sentido y con fundamento a lo previsto en el artículo 329 del CGP¹, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica según lo dispuesto en el art 145 del C.P.T.S.S, el juzgado dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien ordenó en su numeral primero:

«PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 14 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por VICTOR JULIO GRISOLES contra HERNANDO VERGARA TÁMARA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, para en su lugar, admitir la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorcio cuasinecesario de la parte demandada a la señora MARTHA VERGARA DE TABOADA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.»

Siendo así las cosas, correspondería a este Despacho ordenar la notificación de la vinculada dentro del proceso, sin embargo, como quiera que la litisconsorte fue quien solicitó su vinculación mediante apoderado judicial, quien ya tiene reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso, se tendrá como notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y en consecuencia de ello, se ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedécese y cúmplase a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Primera Fija de Decisión- Sala Laboral.

Segundo: Tener como notificada por conducta concluyente a la vinculada **Martha Lucía**

¹ **Art 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo.



Vergara de Taboada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la vinculada por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

